



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1606/25

Referencia: Expediente núm. TC-01-2024-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por *Happy Puppy Entertainment*, SRL contra el acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la accionante, de la acción directa de inconstitucionalidad y de las disposiciones legales impugnadas

1.1. La accionante, *Happy Puppy Entertainment*, SR., apoderó al Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). La indicada acción fue interpuesta contra el acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto reza como sigue:

Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: [...] [...] 3) las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. Como establecimos previamente, la accionante, *Happy Puppy Entertainment*, SRL, presentó ante este tribunal constitucional una acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). En la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, requiere la declaratoria de inconstitucionalidad del acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

2.2. La referida empresa fundamenta su solicitud en la presunta vulneración del precedente TC/0489/15, el artículo 184 de la Constitución, así como los principios constitucionales relativos a la seguridad jurídica y al acceso a la jurisdicción casacional.

3. Infracciones constitucionales alegadas la accionante

3.1. *Happy Puppy Entertainment*, SRL, aduce principalmente que el referido acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 vulnera el artículo 184 de la Constitución, cuyo texto reza de la manera siguiente:

Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

4. Hechos y argumentos jurídicos propuestos por la accionante

4.1. La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en virtud de los siguientes razonamientos:

[...] en fecha 6 de Noviembre del año 2015, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0489/15, procedió a declarar inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 491-08,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por diferir con el artículo 40, acápite 15 de la Constitución de la República.

[...] en el decisium o dispositivo de la preindicada jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional en el ordinal quinto procedió a ordenar al Poder Legislativo, lo siguiente:

QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, devendrá inconstitucional con todos sus efectos’.

...]no obstante conferirle un plazo judicial de un año al Poder Legislativo para la aprobación y ulterior promulgación de una nueva ley casacional, pero con una ablación de la cuantía litigiosa, advirtiéndole a su vez la posible inconstitucionalidad sobrevenida por el incumplimiento de dicho plazo procesal, la nueva regulación de la casación fue promulgada varios años después.

[...] en fecha 17 de Enero del año 2023, la Presidencia de la República procedió a promulgar la Ley No. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 11, acápite 3, exige que la cuantía litigiosa debe superar los 50 salarios mínimos.

[...] en fecha 9 de Febrero del año 2024, mediante el Acto de Alguacil No. 607-2024, la señora Mirelly Guillen procedió a notificar al accionante en declaratoria de inconstitucionalidad la Sentencia No. 655-2024-SSSEN-026 emanada a su vez de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advirtiéndole a su vez al accionante en declaratoria de inconstitucionalidad que se abstenga de impugnar por la vía casacional la decisión judicial preindicada por las limitaciones procesales en lo referente a la cuantía litigiosa.

[...] con esta advertencia, se busca que la parte accionante no pueda accionar contra el artículo 11, acápite 3 de la Ley No. 2-23, el cual es todas luces inconstitucionales, por la inobservancia del plazo judicial establecido en la sentencia constitucional previamente citada.

[...] en fecha 11 de Marzo del año 2024, la parte accionante en inconstitucionalidad procedió a elevar por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una instancia casacional contra la Sentencia No. 655-2024-SSen-026 emanada a su vez de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

[...] en fecha 25 de Marzo del año 2024, la señora Mirelly Guillen, procedió a defenderse mediante el pedimento legal de rechazo contra la instancia casacional preindicada, tomando en consideración la misma la actual ley casacional en lo referente a la cuantía litigiosa y cuyo articulado invocamos su inconstitucionalidad por ante esta jurisdicción constitucional.

[...] con la promulgación extemporánea del artículo 11, acápite 3 de la Ley No. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, se habrá inobservado de manera ipso facto la Sentencia TC/0489/15 en la consideración o motivación previamente citada.

[...] en vista de a flagrante transgresión del artículo 184 de la Carta Magna por parte del Poder Legislativo, somos de la interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que el artículo 11, acápite 3 de la Ley No. 2-23, debe ser declarada INCONSTITUCIONAL.

La referida empresa concluye su instancia de inconstitucionalidad procurando ante este colegiado lo siguiente:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INCONSTITUCIONAL el artículo 11, acápite 3 de la Ley No. 2-23, por diferir el mismo con la Sentencia No. TC/0489/15 en lo referente al plazo judicial para aprobarse dicha ley casacional e ipso facto con el artículo 184 de la Carta Magna y por vía de consecuencia que se pronuncie su NULIDAD y ulterior EXPULSIÓN de nuestro ordenamiento legal.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República (**A**), la Cámara de Diputados (**B**) y el Senado de la República (**C**).

A) Argumentos de la Procuraduría General de la República

5.2. La Procuraduría General de la República emitió su dictamen respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la Secretaría General el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual solicita que se declare su inadmisibilidad. Dicho órgano persecutor basa su pretensión esencialmente en las argumentaciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1]a parte accionante procura la nulidad del artículo 11, numeral 3,d e la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, estableciendo que la Ley atacada transgrede los artículos 184 de la Constitución Dominicana. Sobre el contenido de la referida acción hemos podido constatar que no cumple con los presupuestos argumentativos necesarios que permitan un examen sobre las normas cuestionadas en inconstitucionalidad.

[...] el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad del acto o norma impugnado. Así, pues, los cargos formulados por el accionante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infraconstitucional objetada (certeza); y se debe argumentar en qué sentido el ato o norma cuestionado vulnera la Constitución (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) TC/0150/13 y TC/0567/19.

[...] el contenido de la instancia introductoria de la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad, se ha podido verificar que la referida acción no contiene los presupuestos argumentativos precisos, específicos y pertinentes que sustentan la imputación de la alegada infracción constitucional de la disposición legal atacada. El accionante no explica las razones por la que entiende que el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), resulta ser inconstitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no correlaciona sus argumentos con las disposiciones constitucionales que pretendidamente resultan vulneradas. Es así como no se satisfacen los requisitos necesarios para su admisibilidad y la posterior evaluación del fondo de la pretensión de inconstitucionalidad.

[...] podemos concluir que: (a) la presente acción dirigida en contra del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023. No cumple con el requisito de claridad, al citar solamente el artículo 184 de la Constitución dominicana. En tal sentido, al escrito carece de un hilo conductor lógico, que no permite entender su argumentación; (b) adolece de falta de certeza, en la medida en que se sustentó en la interpretación subjetiva del acto respecto de las normas demandadas. Lo anterior, debido a que aquel le atribuyó consecuencias jurídicas que les resultan ajenas, al precedente constitucional, que declaró inconstitucional el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modificar los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 (ver sentencia TC/0237/20, esto en razón de que el contenido enunciado normativo es distinto al contenido de la ley posterior; (c) no satisface el presupuesto de especificidad, puesto que el accionante fundamenta sus reparos en afirmaciones generales e indeterminadas, sin desarrollar el contexto normativo que limita el recurso de casación. Tampoco explicó las razones por las que dicha norma colida con el texto constitucional; (d) la argumentación resultaba insuficiente para generar una duda mínima sobre la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados en inconstitucionalidad, esto en razón de que no se proporcionan razones válidas que permitan realizar un examen sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el accionante alega el desconocimiento de un precedente constitucional, puesto que mediante la sentencia TC/0489/15C/0237/20, se declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia se exhortó al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la sentencia, legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina. En definitiva, el hecho del Congreso Nacional haberse extendido del plazo de un año no invalida la norma por vicios de inconstitucionalidad formal.

B) Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

5.3. La Cámara de Diputados presentó su opinión respecto a la acción directa interpuesta por *Happy Puppy Entertainment, SRL*, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En su escrito, la aludida cámara legislativa solicita ante este colegiado, como pretensión principal, la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, y, de manera subsidiaria, su rechazo total. Al respecto, aduce los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]en el presente caso, Happy Enretainment, S.R.L., interpuso la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad contra el artículo 11, acápite 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, por alegada vulneración del artículo 184 de la Constitución dominicana, y , en tal sentido, propone la inconstitucionalidad del mismo.

[e]s conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar el artículo 11, acápite 3 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de casación, atacado en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.

[e]s preciso resaltar que la medida tomada en el artículo 11, acápite 3, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el legislador la aprobó para con ella buscar dar solución a las quejas de recurrentes, recurridos, abogados y la sociedad de dominicana en su conjunto que, pedía a grito la aplicación de medida para disminuir la mora judicial en todos los tribunales del país incluida la Suprema Corte de Justicia.

[s]e hace imperioso indicar que con la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, no se vislumbra violación algunas al artículo 184 de nuestra Carta Sustantiva.

C) Opinión del Senado de la República

5.4. El Senado de la República formuló su opinión respecto a la acción directa presentada por *Happy Puppy Entertainment, SRL*, mediante la cual procura que este tribunal dictamine su rechazo. Fundamenta su pretensión esencialmente en las siguientes argumentaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el Senado valoró la exhortación contenida en la sentencia TC/0489/15, y muestra de ello es la Ley 2-23, del 17 de enero de 2024, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, es importante señalar que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, son referidos a la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que debía admitir los recursos de casación contra las sentencias que no excedía los 200 salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado.

[...] no obstante, la accionante, HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., pretende que la Ley núm. 2-23 sea declarada inconstitucional porque el Congreso Nacional excedió el plazo que estableció la sentencia TC/0489/15. Por consiguiente, la pretensión del accionante constituye un desconocimiento de las atribuciones que la Constitución otorga al Senado de la República, las cuales, en el caso de la especie, no están condicionadas al plazo que establece la sentencia TC/0489/15.

[...] en consecuencia, al sustentar su instancia en la supuesta inobservancia a la sentencia TC/0489/15, la accionante, HAPPY PUPPY ENTRETAINMENT, S.R.L., incumple el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede que el Tribunal Constitucional declare la INADMISIBILIDAD de la acción directa de inconstitucionalidad contra el acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad de referencia fue depositada la documentación enunciada a continuación:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad promovida por *Happy Puppy Entertainment*, SRL contra el acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Fotocopia de las páginas 6 y 7 de la Ley núm. 2-23, en las cuales figura el impugnado acápite 3 del artículo 11.
3. Copia certificada del Acta de Sesión del Senado núm. 00187, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Copia certificada del Acta de Sesión del Senado núm. 00188, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Fotocopia de la instancia que contiene el memorial de casación y sus anexos, interpuesto por la empresa *Happy Puppy Entertainment*, SRL contra la Sentencia núm. 0655-2024-SSSEN-026, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General de la República con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia que contiene la opinión emitida por la Cámara de Diputados de la República respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

8. Instancia que contiene la opinión emitida por el Senado de la República con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

9. Auto núm. 0135-2024, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el juez presidente del Tribunal Constitucional, Napoleón Estévez Lavandier, mediante el cual se fija audiencia para el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal celebró una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11. A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución¹ y los artículos 9² y 36³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

9. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante en inconstitucionalidad

9.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

9.2. La legitimación activa es la capacidad reconocida por el Estado a personas físicas, jurídicas u órganos públicos para intervenir en procesos constitucionales, conforme lo establecen la Constitución y la ley.⁴ A partir de la proclamación de la carta sustantiva de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la República Dominicana adoptó el sistema de control abstracto y

¹ Artículo 185 Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

² Artículo 9 Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 36 Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

⁴ Véanse, en ese sentido, las Sentencias TC/0114/13, TC/0065/15, TC/0345/19, TC/0147/20, TC/0028/22, TC/0620/23 y TC/0765/24, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante esta sede constitucional los mandatos de la ley fundamental, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común.

9.3. Para alcanzar el aludido objetivo se adoptó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales a los cuales, por su posición institucional, también les incumbe la defensa de la carta magna, legitimándoles para impugnar las normas infraconstitucionales ante este fuero sin condicionamiento alguno, para expurgar del ordenamiento jurídico las normas que resulten contrarias a la Constitución. De igual forma, esta prerrogativa fue reconocida *a cualquier persona dotada de un interés legítimo y jurídicamente protegido*.

9.4. El artículo 185.1 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por [...] *el presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*. Esta previsión es reiterada por el legislador dominicano en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal, el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o *cualquier persona*, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Tal exigencia fue establecida con la intención de permitirle al pueblo soberano acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

9.6. A partir del dictamen de la Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional ha sostenido que una persona tiene interés legítimo cuando demuestra gozar de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa un perjuicio (p. 5). Sin embargo, a través de la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se indicó que este interés se configura cuando la norma cuestionada perjudica al accionante, y su eliminación le sería beneficiosa (p. 9).

9.7. Han sido varios los criterios jurisprudenciales sobre los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado, hasta la fecha, la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, morigeramos el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada al accionante por la validez de la norma impugnada, considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegible ante una norma calificada de inconstitucional.⁵

9.8. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa

⁵ TC/0031/13, del quince (15) de marzo, págs.6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo, págs.7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁶ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;⁷ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁸ Igualmente, cuando la norma concierne la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁹

9.9. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma cuestionada.¹⁰ Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso;¹¹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;¹² cuando concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹³ o actúe en representación de la sociedad;¹⁴ o cuando se trate de una organización política cuya función procura garantizar la participación de

⁶ TC/0048/13, del nueve (9) de abril, págs.8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre, págs.112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre, págs.17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero, págs.9-10.

⁷ TC/0148/13, del doce (12) de septiembre, pág. 8.

⁸ TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre, págs.7-8.

⁹ TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre, págs.10-11.

¹⁰ TC/0184/14, del quince (15) de agosto, págs.16-17.

¹¹ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, págs.12-14.

¹² TC/0110/13, del cuatro (4) de julio, págs.7-8; y TC/0535/15, del uno (1) de diciembre, págs.17-18.

¹³ TC/0157/15, del tres (3) de julio, págs.24-25.

¹⁴ TC/0207/15, del seis (6) de agosto, págs.15-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ciudadanos en los procesos políticos, toda vez que las mismas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹⁵

9.10. En ese orden de ideas, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle;¹⁶ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁷

9.11. Esta evolución jurisprudencial evidencia la voluntad del tribunal de facilitar el acceso ciudadano a la justicia constitucional, eliminando barreras procesales innecesarias y reconociendo el rol fiscalizador del ciudadano y de las personas jurídicas legalmente constituidas. Por tanto, ante la indeterminación del concepto de interés legítimo, este tribunal asume una interpretación extensiva del requisito de legitimación, conforme a los principios de accesibilidad, efectividad, informalidad y supremacía constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

¹⁵ TC/0224/17, del dos (2) de mayo, págs.49-51.

¹⁶ TC/0200/13, del siete (7) de noviembre, págs. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre, págs.8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre, págs.14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero, págs.29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre, págs.9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril, págs.14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril, págs.10-11.

¹⁷ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto, págs.10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre, págs.12-14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En este orden de ideas, atendiendo al criterio jurisprudencial sentado por esta alta corte mediante la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

9.13. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁸ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁹ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.14. Al tenor de la exposición anterior, esta sede constitucional estima que la razón social *Happy Puppy Entertainment, SRL.*, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para someter la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este colegiado.

¹⁸ Sentencia TC/0028/15.

¹⁹ Sentencia TC/0535/15, §. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

10.1. El Tribunal Constitucional estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile en virtud de las argumentaciones desarrolladas a renglón seguido.

10.2. Esta acción fue promovida por la empresa *Happy Puppy Entertainment, SRL* contra el acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación. La parte accionante sostiene que la disposición impugnada contraviene el precedente vinculante establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0489/15, así como el contenido del artículo 184 de la Constitución.

10.3. Previo a examinar el fondo de la presente acción, este colegiado procederá a ponderar los planteamientos de inadmisibilidad formulados por la Procuraduría General de la República y la Cámara de Diputados. En lo que respecta al medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República —según el cual la presente acción carece de los presupuestos argumentativos mínimos exigidos por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 para dictaminar su admisibilidad— este tribunal considera que dicho alegato debe ser acogido, al tenor de las consideraciones que serán expuestas más adelante. Por su parte, la Cámara de Diputados también objeta la admisibilidad de la presente acción, argumentando que el proceso legislativo que dio origen a la aprobación y posterior promulgación de la Ley núm. 2-23, se desarrolló conforme al procedimiento establecido en la Constitución.²⁰ Cabe destacar que este último medio de inadmisión planteado por la aludida cámara legislativa versa sobre cuestiones relativas al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, y no sobre su admisibilidad, motivo por el cual este

²⁰ Además, la mencionada cámara legislativa sostiene que dicha ley fue aprobada con el objetivo de responder a las quejas de los recurrentes y de la sociedad dominicana en general respecto a la mora judicial. En consecuencia, considera que no se configura vulneración alguna al artículo 184 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional no se referirá al mismo y continuará examinando el planteamiento de la Procuraduría General de la República.

10.4. En relación con el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República, este colegiado estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos argumentativos exigidos para su admisión y posterior análisis. Esta conclusión se fundamenta en que los alegatos presentados por la parte accionante carecen de *claridad, certeza, especificidad y pertinencia*, condiciones que exige el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

10.5. A la luz de la argumentación expuesta, uno de los requisitos de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad establecidos en el mencionado art. 38 y desarrollado por los precedentes de este colegiado en la materia²¹ consiste en que el escrito mediante el cual se interpone la acción contenga *aptitud sustantiva* que permita a este órgano jurisdiccional realizar un juicio constitucional abstracto de la norma impugnada. Esta condición se satisface mediante la formulación, por parte del accionante, de cargos *claros, específicos, pertinentes, certeros y suficientes* contra las disposiciones impugnadas.

10.6. En cuanto al último criterio (la *suficiencia*), si bien no consta expresamente entre las exigencias enunciadas y desarrolladas por el Tribunal Constitucional en los precedentes antes citados, resulta pertinente incluirlo en esta ocasión, al tiempo de reiterar su exigencia e importancia, en razón de que este colegiado siempre ha requerido que las acciones directas de inconstitucionalidad ostenten «una correcta subsunción de las disposiciones

²¹ Véanse, entre otras, las Sentencias TC/0150/13, TC/0197/14, TC/0320/14, TC/0359/14, TC/0098/15, TC/0157/15, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0406/16, TC/061/17, TC/0249/17, TC/0481/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que se consideren vulneradas al caso en cuestión», tal como consta en las Sentencias TC/0432/18,²² TC/0062/18²³ y TC/0481/17.²⁴

10.7. Al tenor de lo expuestos anteriormente y asistiéndonos del derecho constitucional comparado,²⁵ incluimos a continuación el significado y alcance de cada uno de los cinco (5) criterios previamente mencionados para interponer una acción directa de inconstitucionalidad; a saber: **a)** la *claridad*, entendida como la exigencia de que los argumentos sean determinados, inteligibles y permitan comprender con precisión en qué sentido el texto impugnado vulnera la Constitución;²⁶ **b)** la *especificidad de los cargos*, que supone la concreción y puntualidad en la censura; es decir, la demostración de que el enunciado normativo cuestionado presenta un problema de validez constitucional, así como las razones por las cuales dicha consecuencia le resulta atribuible; **c)** la *pertinencia*, en cuanto exige que el planteamiento consista en un juicio de contradicción normativa entre una disposición legal y una de jerarquía constitucional, y que el razonamiento en que se sustenta la alegada inconstitucionalidad sea de naturaleza estrictamente constitucional, y no de carácter legal, doctrinal, político o moral;²⁷ **d)** la *suficiencia*, que implica que la formulación de los cargos contenga un desarrollo argumentativo mínimo, orientado a sustentar de manera razonable la inconstitucionalidad que se le

²² «12.3. En ese sentido, la parte accionante no le aporta al tribunal elementos indispensables para realizar un ejercicio de ponderación idóneo, pues omite expresar los motivos por los cuales existe infracción constitucional en relación con las citadas disposiciones constitucionales, limitándose a explayar un relato muy extenso de hechos **divorciados de subsunción** de los mismos al caso en cuestión».

²³ «e. Por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie incumple la preceptiva contenida en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, al carecer de la exposición de fundamentos claros y precisos, así como de la **correcta subsunción** de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas».

²⁴ «9.1.5. Por consiguiente, la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad no cumple con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que requiere la exposición de fundamentos de forma clara y precisa, **así como una correcta subsunción** de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas al caso en cuestión».

²⁵ Véase la Sentencia C-039/18 dictada por la Corte Constitucional de Colombia.

²⁶ En este sentido, deben ser entendibles, no contradictorios, ilógicos ni anfibológicos.

²⁷ El cargo tampoco es es pertinente si el argumento en que se sostiene se basa en hipótesis acerca de situaciones de hecho, reales o de eventual ocurrencia, o ejemplos en los que podría ser o es aplicada la disposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuye al texto impugnado²⁸ y e) la *certeza, la cual* requiere que los cargos recaigan sobre un enunciado normativo vigente e integrante del ordenamiento jurídico, de modo que la impugnación se dirija de forma directa contra la disposición expresamente identificada en la demanda.²⁹

10.8. En ese sentido, resulta pertinente destacar que los requisitos y exigencias argumentativas establecidos por el Tribunal Constitucional para las acciones directas de inconstitucionalidad, como la que ocupa nuestra atención, encuentran su fundamento en la presunción de constitucionalidad que ampara a las normas susceptibles de ser impugnadas ante este tribunal, conforme a lo desarrollado en la Sentencia TC/0039/15. En efecto, en este último precedente se precisó que toda norma legal emanada del Congreso Nacional —en su condición de representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular— se encuentra investida de una presunción de constitucionalidad, la cual subsiste hasta tanto sea anulada o declarada inaplicable, ya sea por el propio tribunal constitucional, en ejercicio del control concentrado con efectos *erga omnes*, o mediante la aplicación del control difuso de constitucionalidad, con efectos *inter partes*, realizado también por esta alta corte y los demás tribunales ordinarios.

10.9. Conviene asimismo destacar que los presupuestos procesales de admisibilidad más arriba identificados son compartidos por otras sedes constitucionales de la región, como Perú y Chile. En cuanto al Tribunal Constitucional peruano, esta jurisdicción ha dictaminado que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad; es decir, que se consideran conformes

²⁸ Por tanto, el cargo debe proporcionar razones, por lo menos básicas, que logren poner en entredicho la presunción de constitucionalidad de las leyes, derivada del principio democrático, que justifique llevar a cabo un control jurídico sobre el resultado del acto político del legislador.

²⁹ Es decir, que la norma sea susceptible de inferirse del enunciado acusado y no constituir el producto de una construcción exclusivamente subjetiva, con base en presunciones, conjeturas o sospechas del actor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Constitución mientras no sean declaradas inconstitucionales por el órgano constitucional competente para ello.³⁰

10.10. En esa misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional de Chile se ha pronunciado sobre la materia *in commento* estableciendo que la presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad de las normas emitidas por los distintos poderes del Estado implica presumir su validez y legitimidad, de modo que únicamente en casos excepcionales resulta prudente y aconsejable pronunciar su nulidad por inconstitucionalidad, cuando se llegue al convencimiento de que existe una pugna evidente y manifiesta entre la norma objeto de análisis y el texto constitucional.³¹

10.11. Basándonos en la precedente argumentación, esta sede constitucional considera acertado y apegado al derecho el criterio sostenido por la Procuraduría General de la República con relación al medio de inadmisión objeto de estudio. En efecto, a partir de la ponderación de los argumentos sometidos en la especie por la parte accionante, *Happy Puppy Entertainment, SRL*, transcritos, en su mayoría, en el título 3 de la presente decisión, se desprende que dicha empresa no fundamenta de forma clara y precisa la alegada existencia de una contradicción objetiva entre el contenido de la disposición impugnada y lo establecido en nuestra carta magna.

10.12. En otras palabras, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por *Happy Puppy Entertainment, SRL*, se limita a citar de forma genérica los preceptos constitucionales que presuntamente resultan vulnerados por la norma infraconstitucional cuestionada. Además, la accionante sustenta sus planteamientos en circunstancias propias de un caso particular, sin realizar la

³⁰ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia 00033-2007-PI/TC, de trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009).

³¹ Véase la Sentencia núm. 309 dictada por el Tribunal Constitucional de Chile el cuatro (4) de agosto de dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria subsunción abstracta exigida en el marco del control concentrado de constitucionalidad, el cual es de naturaleza objetiva y no está orientado a la resolución de situaciones concretas. En consecuencia, no se expone un contraste normativo suficiente que permita desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la disposición impugnada.³² Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General de la República y, por consiguiente, se declara la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por *Happy Puppy Entertainment*, SRL contra el acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, por presunta violación al artículo 184 de la Constitución, así como al precedente TC/0489/15.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad presentada por *Happy Puppy Entertainment*, SRL., contra el acápite 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, por las razones expuestas en la presente sentencia.

³² Arts. 38-50, relativos al procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la accionante, *Happy Puppy Entertainment*, SRL; a los accionados, Senado y Cámara de Diputados, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria